



República Dominicana
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 4-01-50625-4
“Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional”

Norma General No. 06-2011

CONSIDERANDO: Que el Artículo 34 y siguientes de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992 faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

VISTA: la Ley 351 del 6 de agosto de 1964, que autoriza la expedición de licencias para el establecimiento de salas de juegos de azar.

VISTA: la Ley 11-92 del 16 de marzo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana.

VISTA: la Ley 24-98 del 15 de enero de 1998, que modificó el Artículo 14 de la Ley 351 del 6 de agosto de 1964, modificado por la Ley 405 del 8 de marzo de 1969;

VISTA: la Ley 140-02 del 4 de septiembre del 2002, que modifica el Artículo 4 de la Ley 80-99, sobre Bancas Deportivas.

VISTA: la Ley 29-06, del 17 de febrero del 2006, que modifica varios artículos de la Ley 351 del 1964, que autoriza la expedición de licencias para el establecimiento de juegos de azar.

VISTA: La Ley 139-11 de fecha 24 de junio de 2011.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario dicta la siguiente:

**NORMA GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
TRIBUTARIAS DE LAS BANCAS DE LOTERÍA Y DE APUESTAS
DEPORTIVAS**

Artículo 1. Definiciones. Para los efectos de la presente Norma General, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

- a) **Administradores de Bancas:** persona(s) física(s) o moral(es) que tiene(n) la responsabilidad de gestión y operación de una o varias Bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas por delegación o mandato del Propietario.

Central Procesamiento: lugar equivalente a un Centro de Datos donde se encuentran los equipos necesarios (servidores y equipos de comunicaciones), a los cuales se encuentran conectados los distintos puntos de venta de las bancas de lotería y apuestas deportivas, para fines de la realización de sus transacciones.

- b) **Nombre Comercial:** denominación, designación, apelativo o abreviatura que identifica la Banca de lotería y apuestas deportivas en sus transacciones cotidianas.
- c) **Propietario de Banca:** persona física o moral titular de la Licencia para operar una o varias Bancas de Lotería y/o Apuestas Deportivas otorgada por el Ministerio de Deportes y Recreación o Lotería Nacional y que será registrado en la DGII como contribuyente responsable de las obligaciones tributarias de éstas.
- d) **Sucursales:** son los distintos establecimientos en los cuales un mismo propietario ubica los puntos de venta de jugadas y desde donde realizan sus operaciones comerciales.

Registro para operar

Artículo 2. Todas las Bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas que operen con licencia expedida por la Lotería Nacional o el Ministerio de Deportes y Recreación, respectivamente, anterior a la promulgación de la Ley 139-11 de fecha 24 de junio de 2011, deberán registrarse en la DGII a más tardar 30 días posteriores a la publicación de la presente Norma General.

PÁRRAFO I: El contribuyente propietario de banca procederá a registrar la Central de Procesamiento como establecimiento principal y como sucursal cada banca que posea, identificándola(s) con su nombre comercial.

PÁRRAFO II: Cualquier modificación de los datos suministrados en la declaración de registro debe ser comunicada dentro del plazo de los diez (10) días posteriores, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 50 del Código Tributario.

PÁRRAFO III: Vencido el plazo establecido para registro, la Banca de Lotería o de Apuestas Deportivas, que no haya cumplido con el procedimiento dispuesto en el presente artículo, no estará autorizada a operar y se considerará ilegal cualquier transacción que realice; por tanto, la DGII aplicará la sanción sobre clausura de establecimientos, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 3. Para el registro a que se refiere el Artículo 2 de la presente Norma General, deberán completar y depositar en la Dirección General de Impuestos Internos, el formulario habilitado por la DGII para estos fines, que incluye los datos del propietario (persona física o moral) de la Banca, ubicación de cada sucursal y del Local Central Procesamiento desde el cual se administrarán las sucursales, entre otros.

Dicho formulario está disponible en el portal www.dgii.gov.do/Sección Formularios.

PÁRRAFO I: Previo a la autorización de registro que establece el Artículo 2 de la presente Norma General, la DGII verificará el domicilio declarado de la Central de Procesamiento.

PÁRRAFO II: La Dirección General de Impuestos Internos haciendo uso de la facultad de inspección que le otorga el Código Tributario de la República Dominicana en su Artículo 32, comprobará la veracidad de la información suministrada.

PÁRRAFO III: El formulario a que se refiere la parte capital del presente Artículo es una declaración jurada, por lo tanto completarlo con datos falsos o inexactos está sancionado con el delito de perjurio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 244 del Código Tributario. Sin perjuicio de que, cuando el incumplimiento configure cualquier otra infracción tipificada y sancionada por el Código Tributario de la República Dominicana, por leyes tributarias especiales, o por otros reglamentos, se le aplique, además, la sanción consignada en la respectiva disposición legal que resulte aplicable.

PÁRRAFO IV: Vencido el plazo para el registro, las Bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas que se encuentren debidamente registradas, serán publicadas en el sitio Web de la DGII www.dgii.gov.do, a fin de que los ciudadanos puedan identificar aquellas que operan de manera legal.

PÁRRAFO V: La DGII entregará una identificación para cada banca, conforme el número de Bancas registradas, el cual deberá ser ubicado en un lugar visible, mediante el cual los ciudadanos comprobarán la legalidad de cada establecimiento.

Presentación y Pago de la Declaración Jurada Mensual de Bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas

Artículo 4. Se establece una declaración jurada mensual para Bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas que servirá para el cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 3 y 4 de la ley 139-11 de fecha 24 de junio de 2011.

PÁRRAFO I: En la Declaración Jurada mensual para bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas se incluirá lo siguiente:

a) Liquidación de Impuesto Específico por Banca, según se muestra a continuación:

BANCA	VALOR IMPUESTO POR BANCA
Lotería	RD\$2,917.00
Deportivas Áreas Metropolitanas	RD\$18,750.00
Deportiva en otros puntos del país	RD\$12,500.00

- Áreas Metropolitanas: Distrito Nacional, Provincia Santo Domingo, San Cristóbal, Santiago de los Caballeros, San Francisco de Macorís, Puerto Plata y La Vega.

- b) Ventas Brutas realizadas en el período y el impuesto del 1% que corresponde.
- c) Liquidación de premios pagados, indicando el valor pagado según el rango y el valor retenido a los ganadores cuando aplique.

PÁRRAFO II: La presentación de la declaración jurada para Bancas de Loterías y de Apuestas Deportivas y el pago que resulte de la misma deberá realizarse mensualmente, a más tardar el día 22 de cada mes, iniciando el día 22 de agosto del 2011.

PÁRRAFO III: El no pago oportuno de los impuestos correspondientes estará sujeto a los recargos e intereses establecidos en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones aplicables por incumplimientos de deberes formales establecidas en el Artículo 257 del referido Código sobre penalidades de multas y suspensión de actividades y/o clausura de locales.

PÁRRAFO IV: Los valores a pagar expresados en el literal a) del Párrafo I del presente artículo sobre el Impuesto Específico serán ajustados por inflación por la DGII anualmente, basados en el índice de los Precios al Consumidor del Banco Central.

Artículo 5: De conformidad con el literal a) del Artículo 50 del Código Tributario y del f) del Artículo 44 del Código Tributario, todas las bancas registradas deberán disponer de los siguientes registros para fines tributarios:

- a) **Libro de ventas:** que incluye todas las ventas realizadas, detallando: el número secuencial de cada tickets o boleto de juegos emitido (número único), el valor pagado por el jugador en cada caso, la fecha y hora de la emisión del ticket o boleto de juego.
- b) **Libro de premios:** que incluye los documentos emitidos para la constancia de pagos de premios, detallando: el número secuencial de cada tickets o boleto de premio emitido (numero único), el número de referencia del ticket o boleto ganador, el valor del premio recibido por el jugador en cada caso y la fecha y hora de la emisión del ticket o boleto de premio.

PÁRRAFO I: A partir del período fiscal julio 2011 cualquier proceso de verificación o inspección de Bancas de Loterías y de Apuestas Deportivas, será exigible la presentación de los registros establecidos en el presente artículo.

PÁRRAFO II: Cuando los datos contenidos en la Declaración Jurada mensual de Bancas de Loterías y Apuestas Deportivas no merecieran fe, la DGII atendiendo a sus facultades de determinación de la obligación tributaria estimará de oficio el impuesto que corresponda.

Artículo 6: Para el pago mensual del impuesto específico consignado en los Artículos 2 y 3 de la Ley 139-11 de fecha 24 de junio de 2011, la DGII tomará en consideración el número de establecimientos autorizados que tenga el contribuyente.

Disposiciones Generales

Artículo 7: Para todo lo concerniente con el cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma General se consideran responsables solidarios los Propietarios y Administradores de Bancas, según se establece en el Artículo 11 del Código Tributario.

Artículo 8: En todos los casos de plazos contemplados en la presente Norma General, cuando la fecha límite resultare un día feriado o no laborable, la misma se trasladará al siguiente día laborable.

Artículo 9: Quedan derogados los Artículos Tercero y Cuarto de la Norma General 07-2010 de fecha 28 de septiembre de 2010 relativa a la retención sobre premios en los Casinos de juegos y Bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas.

Transitorio

Artículo 10: En el transcurso del período establecido por la presente Norma General para fines del registro, las Bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas deberán declarar y pagar el impuesto específico por número de bancas y sobre las ventas brutas, atendiendo a la cantidad de bancas que operaban antes la promulgación de la Ley 139-11 y que servían de base para la liquidación y pago de la Retención establecida en el Artículo 309 del Código Tributario y la Norma General 07-2010.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de junio del año dos mil once (2011).

Juan Hernández
Director General